



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2265-2004-AA/TC  
LIMA  
ANÍBAL EDMUNDO RODRÍGUEZ QUIÑONES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Aníbal Edmundo Rodríguez Quiñones contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 68, su fecha 11 de diciembre de 2003, que declara improcedente la acción de amparo de autos en los extremos que son materia del recurso extraordinario.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1698-93, expedida el 31 de diciembre de 1993, en virtud de la cual se le aplicó retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, más los incrementos decretados por el Gobierno Central. Alega haber adquirido su derecho a una pensión de jubilación minera antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de setiembre de 2002, declara improcedente la demanda, por estimar que la acción incoada no es la vía idónea para tramitar su pretensión por carecer de estación probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declaró fundada, en parte, la demanda, argumentando que el actor adquirió su derecho antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, y la declara improcedente en los extremos referidos a que el cálculo de la pensión del recurrente se efectúe con arreglo a la Ley N.º 25009 y a que se le otorguen los incrementos decretados por el Gobierno Central.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que la pensión del recurrente se calcule con arreglo a la Ley N.º 25009 y que se le otorguen los incrementos decretados por el Gobierno Central, pretensiones que han sido desestimadas por la recurrida.
2. Los artículos 1º y 2º de la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros N.º 25009 establecen como requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera, en el caso del trabajador al interior de mina, tener 45 años de edad y acreditar 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deben corresponder a trabajo efectivo en la mencionada modalidad.
3. Del certificado de trabajo de fojas 75, expedido por el Jefe de Relaciones Industriales de la Empresa Minera del Centro del Perú, está acreditado que el recurrente realizó labores como trabajador minero en minas subterráneas, desde el 3 de julio de 1969 hasta el 31 de enero de 1993, esto es, durante 23 años y 6 meses.
4. De otro lado, del DNI de fojas 2, así como del fundamento precedente, se concluye que el actor reúne los requisitos necesarios para percibir una pensión de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 25009, razón por la cual tal extremo de la demanda, que es materia del recurso extraordinario, debe ser estimado.
5. Respecto al extremo referido al pago de los incrementos decretados por el Gobierno Central, este Tribunal considera que dicha pretensión se encuentra arreglada a ley, por lo que también debe estimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo en los extremos que son materia del recurso extraordinario.
2. Ordena que la ONP expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley N.º 25009 y al Decreto Ley N.º 19990, así como los incrementos decretados por el Gobierno Central que le pudieran corresponder.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI  
Lo que certifico GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)